

Quórum necesario para iniciar una sesión

Argentina

Para formar quórum en ambas Cámaras será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes (art. 15, RIHCDN y art. 16, RHSN).

Bolivia

Para instalar válidamente una sesión, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros (art. 73 RIHCS; art. 74, RIHCD y art. 48 CPEB).

Brasil

Para iniciar una sesión en la **Cámara de Diputados** se requiere la presencia de al menos la décima parte del número total de diputados.

Para iniciar las sesiones en el **Senado Federal** es necesaria la presencia de al menos la vigésima parte de sus miembros (art. 155, RSF).

Chile

El Senado y la Cámara de Diputados requieren para entrar en sesión la concurrencia de la tercera parte de sus miembros (art. 54-56, RS y art. 30, RCD).

Colombia

Para que ambas Cámaras puedan deliberar o decidir se requiere quórum deliberatorio con la presencia de, al menos, la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

Existe además:

1. el quórum decisorio ordinario con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación que es requerido para tomar decisiones
2. el quórum calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.
3. el quórum especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas (art. 116, RCSCR).

Costa Rica

El quórum necesario para celebrar las sesiones de la Asamblea Legislativa es la presencia de las 2/3 partes del total de sus miembros (art. 117, CPCR).

Ecuador

El quórum necesario para la celebración de sesiones del Congreso Nacional es el de la mitad más uno de los diputados.

El Salvador

La mayoría de los miembros de la Asamblea es suficiente para deliberar (art. 2, RIAL y Art. 123 CPES).

Guatemala

Constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República. (art. 7 LOOLG).

Honduras

Para la instalación del Congreso Nacional y la celebración de sus sesiones será suficiente la mitad más uno de sus miembros (art. 192, CRH)

México

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros (art. 63, CPEUM). Para tener el quórum de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum de cada una de ellas (art. 8, LOCGEUM).

Nicaragua

El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los diputados que la integran (art. 141, CPN).

Panamá

El quórum está constituido por más de la mitad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Asamblea podrá iniciar la sesión, aprobar el orden del día y el acta anterior, así como discutir o debatir los asuntos sometidos a su consideración, con la presencia de la cuarta parte de sus integrantes (art. 93, RORIAL).

Paraguay

El quórum requerido para las sesiones de la Cámara y el Senador será la mitad más uno de la totalidad de sus miembros (art. 185 CRP).

Perú

El quórum para la realización de las sesiones del Pleno es la mitad más uno del número hábil de Congresistas. Número hábil de Congresistas es el número legal de Congresistas (120 Diputados) menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. No se incluye en el número hábil a los Congresistas autorizados a asistir a una Comisión en las oficinas del Congreso (art. 52 RCDP).

República Dominicana

En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones (art. 30 CPRD).

Uruguay

Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros (art. 109, CPROU).

Venezuela

El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional (art. 221 CPRV).